



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1024/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la entidad comercial BANCO BACC DE AHORROS Y CRÉDITOS DEL CARIBE, S.A., representado por el señor JUAN ROBERTO LÓPEZ GERMOSEN, por mediación de los LICDOS. JUAN FRANCISCO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, YERLIN DIAZ y PEDRO CORDERO LAMA, abogados privados, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en la persona de la LICDA. FADULIA BETHANIA ROSA RUBIO, Titular de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, Titular Interina de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, LICDO. LUIS ALBERTO GARCÍA, Fiscalizador, adscrito a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el reclamante por la entidad comercial BANCO BACC DE AHORROS Y CRÉDITOS DEL CARIBE, S.A., representado por el señor JUAN ROBERTO LÓPEZ GERMOSÉN, por mediación de los LICDOS. JUAN FRANCISCO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, YERLIN DIAZ y PEDRO CORDERO LAMA, abogados privados, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en la persona de la LICDA. FADULIA BETHANIA ROSA RUBIO, Titular de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, Titular Interina de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, LICDO. LUIS ALBERTO GARCÍA, Fiscalizador, adscrito a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo; por resultar notoriamente improcedente, conforme dispone el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas a la luz de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Juan Francisco De La Rosa, mediante notificación, vía ventanilla de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a la secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito fue notificado a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante notificación vía ventanilla realizada por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

A su vez, fue notificado a la titular de la Procuraduría Especializada en Anti Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, también mediante notificación, vía ventanilla de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fundamentó la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En sustento de su demanda el abogado del reclamante solicita, entre otras cosas, que proceda a revocar la Sentencia Penal Núm. 0584-2023-SEN-000188, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, y luego le sea ordenado al Ministerio Público en la persona de los LCDOS. FADULIA ROSA RUBIO, RAMONA NOVA CABRERA y LUIS ALBERTO GARCÍA la inmediata devolución del Vehículo Marca Honda, Modelo Civic LX, Año 2017, Chasis número 19XFC2F58HE047571, Color Gris, Placa número A831001, propiedad del hoy impetrante BANCO BACC DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, S.A. y condenar a la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, al LICDO. LUIS ALBERTO GARCÍA y a la LICDA. FADULIA ROSA RUBIO, al pago de una astreinte (de manera individual) por valor de Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retraso en dar cumplimiento a la sentencia que intervenga.

8. La parte accionada sobre la presente solicitud planteada, concluye en la forma siguiente: declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo realizada por el BANCO BACC DE AHORROS Y CREDITOS DEL CARIBE, S.A, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los LICDOS. JUAN F. DE LA ROSA, YERLIN DIAZ Y PEDRO CORDERO LAMA por existir en este proceso lo que se denomina la cosa juzgada ya que dicho vehículo fue decomisado mediante sentencia núm. 0584-2023-SEN-00188 de fecha 13 de octubre del 2023, y los mismos dentro del proceso intervinieron en la audiencia preliminar y estando debidamente citados de conformidad con las actas de audiencia de fecha 23/06/2023 y 28/07/2023, los mismos no comparecieron por lo que perdieron el derecho de reclamo por ante la vía competente para hacerlo. Que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANCO BACC DE AHORROS Y CREDITOS DEL CARIBE, S.A, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los LICDOS. JUAN F. DE LA ROSA, YERLIN DIAZ Y PEDRO CORDERO LAMA por ser la misma notoriamente improcedente, ya que se le solicita al tribunal la revocación de una sentencia penal mediante un amparo. Y por último, sin renunciar a los medios de inadmisión si el tribunal entiende que no procede dichos medios de inadmisión, de manera accesoria solicitamos el rechazo de la acción de amparo interpuesta por los accionantes, ya que no se ha comprobado ninguna violación de derechos fundamentales, pues se siguió el debido proceso hasta obtener una sentencia sobre el caso en cuestión, en consecuencia, que se rechacen todas las conclusiones de la parte accionante.

9. En el desarrollo de los debates, tanto la parte accionante la entidad comercial BANCO BACC DE AHORROS Y CRÉDITOS DEL CARIBE, S.A., a través de su abogado apoderado, y la parte accionada, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, indican que el bien que pretende la devolución el accionante, a través de esta garantía constitucional, fue ordenado el decomiso mediante sentencia 0584-2023-SSen-000188, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha trece (13) de octubre del año 2023, en ocasión al proceso penal seguido al señor ANGELO SPATARO RODRIGUEZ.

10. La jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y de los procedimientos constitucionales, ha referido respecto de las acciones de amparo que procuran la restitución o devolución de un bien que se encuentra en manos de un tercero por disposición jurisdiccional; como en este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue ordenado por un tribunal ante el conocimiento de un juicio penal abreviado, el decomiso del bien solicitado, consideraciones que se hacen pertinentes destacar en la especie.

11. En el caso que nos ocupa, el accionante pretende que la decisión de amparo varíe el contenido de una sentencia, para revocar el decomiso y ordenar la devolución a quien dice ser su propietario, cuando la suspensión de los efectos de una sentencia penal le corresponde a la jurisdicción ordinaria. Ha quedado comprobado ante este tribunal, conforme los alegatos de las partes y los elementos de prueba depositados, que el vehículo que se solicita la devolución, según la matrícula, es propiedad del señor Rolando Junio Rodríguez, quien suscribió un contrato de venta condicional de muebles con el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., que luego de ser ocupado por el ministerio público al ciudadano Angelo Spataro Rodríguez, dejaron de realizar los pagos correspondientes, por lo que fue dictada la sentencia de incautación en favor de la entidad comercial hoy accionante en amparo; sin embargo, durante el desarrollo del proceso seguido al encartado, quien resultó condenado, entre otros ilícitos, por lavado de activos, le incautaron el vehículo en cuestión por considerar que existía una relación con este; que mediante sentencia condenatoria descrita anteriormente, se ordena el decomiso del vehículo y la custodia del mismo en favor del Estado dominicano, hasta tanto la sentencia se haga firma y proceda al decomiso de conformidad con la ley. Si bien al tribunal no le consta que dicha sentencia adquirió la irrevocabilidad de la cosa juzgada, se trata de una sentencia firme que en ningún modo puede ser atacada por una acción de amparo.

12. Tal como establecieron las partes, ha quedado comprobado que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso penal en la que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra involucrado el vehículo objeto del presente amparo, por lo que resulta improcedente modificar lo ordenado por una sentencia ordinaria a través de una decisión dictada por el tribunal de amparo, cuando las acciones constitucionales están reservadas como proceso extraordinario y expedito para salvaguardar derechos en los que no exista otra vía judicial que permita la protección de los derechos que se alegan vulnerado. Así lo refieren los precedentes del Tribunal Constitucional en relación con el hecho de que (...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

13. El tribunal constitucional mediante sentencia núm. 0013/2021, de fecha veinte (20 de enero del dos mil veintidós (2022), a propósito de una acción de amparo que pretendía variar lo contenido en una sentencia jurisdiccional, refiere: En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencia de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.

14. A partir de todo lo anterior, la presente acción deviene en inadmisible, como lo expresa el precitado artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, en el caso de la especie las cuestiones fácticas relevantes del caso se circunscriben en la revocación del decomiso ordenado mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; considerando este tribunal que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para revocar el contenido de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, existiendo para esto, recursos ordinarios diseñados por las leyes que rigen la materia; por lo que, procede declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La entidad comercial Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos, como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

A. Hechos y Actos Atentatorios Contra los Derechos Fundamentales del recurrente.

1)- En fecha primero (01) de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), se firmó el Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor, según la Ley No. 483, (de fecha 9 de noviembre de 1964) sobre Venta Condicional de Muebles, entre el señor Rolando Junior Rodríguez Peña y el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A, en el que la primera parte, adquirió el vehículo: Vehículo Marca Honda, Modelo Civic LX, Año 2017, Chasis No. 19XFC2F58HE047571, Color Gris, Placa número A831001.

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2)- Que el bien descrito fue secuestrado por el Ministerio Público, en poder del señor Ángel Spataro Rodríguez, a quien el órgano acusador le presentó acusación por violación a varias disposiciones legales.

3)- Que el recurrente se enteró de la amenaza sobre su propiedad en junio del año 2022, y entonces solicitó al MP la devolución del mueble discutido, ya que dicho vehículo es su propiedad: No Rolando Junior Rodríguez, ni de Ángel Spataro Rodríguez, debido a que se trata de un financiamiento que nunca fue pagado al recurrente.

4)- Que el Ministerio Público no respondió la solicitud de Devolución, aunque estaba enterado de que se trataba de un carro financiado.

5)-Que ante la negativa del MP, para entregar el vehículo, el recurrente apoderó el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con la legislación. Depositando instancia en febrero 2022, y por esa intervención el Juez actuante, Doménico E. Núñez Pimentel, dictó el Auto Núm. 0584-2022-SADM-00004, Solicitud de Petición inadmisibile, Fallando así:

RESULEVE PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de petición planteada por el Banco Bacc de Ahorros y Créditos del Caribe, a través de los Licdos. Juan Francisco de la Rosa, Pedro Cordero Lama y Mirelis López, por haberse agotado la fase ante de el ministerio Público inicialmente como dispone la norma procesal penal, siendo el dictamen del órgano acusador lo objetado ante el juez como dispone la parte infine del artículo 190 del código procesal penal.

6)- Que, en mayo 2023, asistimos nuevamente ante el Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, exigiendo la devolución del vehículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que motiva la presente Revisión Constitucional. Tomando en cuenta que han sido violentado los derechos fundamentales de nuestro protegido, sin que apareciera un juzgador que hiciera cumplir el Bloque de Constitucionalidad, imperante en la República Dominicana.

7)- Que por segunda ocasión fuimos al Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, con el propósito de recuperar el vehículo, pero el Tribunal emitió Auto Número: 0584-2023-SADM-00262, de fecha 12 de mayo 2023, rubricado por la Magistrada Shenía Martínez M. Rosado Genao, falló así:

PRIMERO: Declara inadmisble la solicitud de devolución de objeto planteada por los LICDOS. JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, PEDRO CORDERO LAMA Y YERLIN DIAZ PETITON, abogados privados; quienes actúan a nombre y representación de la entidad comercial BANCO DE AHORROS Y CREDITO DEL CARIBE, BACC, representada por el señor JUAN ROBERTO LOPEZ GERMOSEN, puesto que no consta solicitud previa al Ministerio Público, para que de esta manera pueda ser solicitada ante el Juez.

8)- En el fallo citado, el juez declaró inadmisble la intervención del hoy recurrente, partiendo de una premisa falsa, negando que el recurrente había solicitado al Ministerio Público, el carro que genera esta controversia judicial. Obviando que esa pieza ha sido presentada en todas las instancias donde hemos exigido el bien controvertido, con ese pretexto fue descartada la reclamación nuestra, mediante Auto Número: 0584-2023-SADM-00262, aunque el Acto No. 04/2022, instrumentado por el Ministerial ROGELIO FELIZ CASILLA, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, estaba en expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9)- *Que el Tribunal decidió contrario al interés invocado, volvimos a peticionar ante la jurisdicción intermedia, porque es ella la que está autorizada para resolver lo relacionado con devoluciones de bienes. Más aun tratándose de un tercero que no tiene conflicto judicial, pero un bien de su patrimonio, el Estado lo reclama como suyo, violentando la Ley sustantiva de la nación; con el consentimiento del Juez de Instrucción; que no respetó los derechos que corresponden al recurrente en el Penal abreviado que benefició al señor Ángel Spataro Rodríguez.*

10) *Que en marzo 2024, el recurrente volvió apoderar el Primer Juzgado de la Instrucción; y sin embargo, fue en audiencia de fecha 26 de junio del mismo año, que nos enteramos de la Sentencia No. 0584-2023-SEN-000188, donde el Ministerio Público negoció en un Penal Abreviado, el Vehículo Marca Honda, Modelo Civic LX, Año 2017, Chasis número 19XFC2F58HE047571, Color Gris, Placa número A831001, con el Sr. Ángel Spataro Rodríguez, persona que el recurrente no conoce.*

11) *Preocupa saber que el representante de la sociedad, garante de los derechos fundamentales por disposición de la Ley fundamental, decidiera negociar un vehículo que no es propiedad Ángel Spataro Rodríguez; y aunque el recurrente apoderó al justicia. Tribunal en tres oportunidades, el miedo tuvo más fuerza que la administración de justicia.*

12. *Que, con el Penal Abreviado, Ángel Spataro Rodríguez, resolvió su situación jurídica con la Sentencia Núm. 0584-2023-SEN-000188, dada Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, ella dice:*

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE, PRIMERO: Acoge la solicitud de aplicación del procedimiento penal con acuerdo pleno, presentado por la Dra. Ramona Nova Cabrera, Titular Interina de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente, conjuntamente con el Licdo. Luis Alberto García, ...y la Licda. Fadulia Rosa, Titular de la procuraduría Fiscal de San Cristóbal...

C) Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los bienes siguientes respecto a ANGELO SPATORO RODRIGUEZ (A) SONI Y/O EL ITALIANO:

28). Vehículo marca Honda Civic LX, color negro año 2017, placa A831001, Chasis, 19XFC2F58HE04757, el cual se le ocupó a Ángel Spartaro Rodríguez, así como pagos que este realizó sobre el mismo.

13. Que la justicia buscada por el recurrente fue negada durante más de tres años, y esas violaciones sistemáticas son las que explican esta Revisión Constitucional. Ya que el fracaso del sistema judicial es inocultable: Nadie quiso asumir responsabilidad con el clamor de justicia que ahora reitera el recurrente ante esta alta Corte.

Faltas de Ponderación de la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084.

14. La instancia nuestra que apoderó el tribunal a-quo, en ella depositamos varios documentos, destacando en primer lugar el Auto de Incautación No. 065-2021-SADM00909, que contiene la instrucción siguiente:

PRIMERO: ORDENA, que por Ministerio de Alguacil competente actuante y a requerimiento, se proceda a la incautación, en manos de

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROLANDO JUNIOR RODRIGUEZ PEÑA, o en cualquiera manos que se encuentre, el bien mueble que se describe a continuación: VEHICULO TIPO AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA HONDA, MODELO CIVIC LX, AÑO, 2017, COLOR NEGRO, PLACA A831001, HASIS 19XFC2F58HE047571 el cual fue vendido condicionalmente; por las razones expuestas.

El auto es una pieza que otorga de manera inequívoca el derecho de propiedad al recurrente, pero sorprende que la juzgadora no hiciera referencia a este documento tan importante, en un proceso donde se está hablando de derecho de propiedad, esa evasiva hace frustratorio el fallo criticado. En razón de que el Tribunal no quiso opinar respecto al derecho vulnerado con el decomiso atacado de manera reiterada.

15. Que al hacer silencio respecto a las pruebas aportadas por el recurrente, y de manera particular la que da el derecho de propiedad, a la empresa despojada de un mueble que le pertenece, sin que en la legislación haya ninguna Ley que permita al Estado Dominicano, apropiarse de los bienes que pertenecen a los habitantes de la República Dominicana, utilizando artimaña jurídica.

16. Que la redacción de la sentencia impugnada es contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal vigente en la RD, el cual dispone: (...)

Posición de la jurisprudencia del punto tratado:

17. ...En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el debate de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el Artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso...

18. Que el tribunal a-quo, en la sentencia que niega el amparo, recurrido ante esta alta Corte, pretende fundamentar su decisión con las sentencias números: TC/0435/2017 y TC/0632/19, pero ocurre que dichas decisiones fueron adoptadas en realidades distintas a las invocadas por el hoy recurrente, pues las jurisprudencias de referencias. Cuando los presuntos agraviados fueron ante el Juez de amparo, sus procesos estaban conociéndose en Cortes Civiles. Fenómenos muy distintos al que sacó el vehículo del patrimonio del Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en razón de que cuando el Ministerio Público busca un Penal Abreviado, solo él y el imputado que decide mejorar su desgracia admitiendo el daño que hizo a la sociedad, tienen participación en ese acuerdo.

19. Que el artículo 363 del Código Procesal Penal no le da oportunidad a terceros para que sean parte en el tribunal que conoce de un Penal Abreviado, este es una negociación, que a veces se convierte en una imposición del órgano investigador al ciudadano que está en falta con la comunidad.

(...)

21. Partiendo de las verdades que anteceden, queda probado que el recurrente no tenía vías abiertas, como dice el Tribunal a-quo, está posición reposa sobre premisas falsas. pues la legislación no acepta que en un penal abreviado personas extrañas al MP participen, porque es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él quien diseña la base de los acuerdos, y con quien va a negociar; En esas condiciones no es posible entrar al secreto de estos dos contratantes: MP IMPUTADO.

22. La Sentencia 301-2024-SSEN-00084, pretende atribuirle al recurrente facultades que la Ley le niega, ya que la legislación vigente sólo acepta a quienes ESTAN NEGOCIANDO, y nuestro patrocinado, aunque está desde el 2021 ligado al caso Larva, nadie lo citó para que participe en los acuerdos que hizo el Ministerio Público con el señor Ángel Spataro Rodríguez, que finalmente culminó despojando al recurrente de un bien adquirido de manera legal. Porque en las instancias inferiores no hubo capacidad para entender que los bienes de particulares no pueden ser decomisados a favor del Estado, cuando estos han sido obtenidos de manera lícita.

23. Otro tema controvertido de la sentencia recurrida lo encontramos en la negativa de la juzgadora, cuando admite su incapacidad legal para variar una sentencia dada por otra instancia del poder judicial, pero la sentencia núm. 301-222024-SSEN-00084, no señala ningún artículo de las leyes vigentes de la RD, que la ayuden a sostener ese criterio, a pesar de que el artículo 65 de la Ley 137-2011, (Ley orgánica del Tribunal Constitucional), abre un amplio espacio a quien ha sido despojado de sus propiedades, ya sea por el Estado o particulares, advertir limitaciones para actuar en justicia, reclamando derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita la parte recurrente en su instancia recursiva, lo siguiente:

PRIMERO: Que sea admitida la presente Revisión Constitucional, por haber sido incoada de conformidad con la Constitución vigente en la

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 301-2024-SSSEN-00084, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, así como la Sentencia núm. 0584-2023-SSSEN-000188, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción, ambos tribunales pertenecen al Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser contrarias al Bloque de Constitucionalidad completo de la República Dominicana.

TERCERO: Ordenar que los recurridos: Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Licdo. Luis Alberto García, Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo y a la Licda. Licda. Fadulia Rosa, titular de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, devuelvan de inmediato al recurrente Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., el vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Civic LX, año 2017, color negro, placa A831001, chasis 19XFC2F58HE047571, en virtud del Auto de Incautación No. 065-2021-SADM-00909, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

CUARTO: Condenar a la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al Licdo. Luis Alberto García, Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo, y a la Licda. Licda. Fadulia Rosa, titular de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, al pago de un astreinte (de manera individual) por valor de diez mil pesos 00/100 (RD\$10,000.00).

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, parte correcurrida, depositó su escrito de defensa, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. Su escrito contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Que mediante sentencia marcada con el número 0584-2023-SS-000188, de fecha 13 del mes de octubre del año 2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción Del Distrito Judicial de San Cristóbal, resultó condenado el nombrado Angelo Spataro Rodríguez a una pena de siete (07) años por violación a los tipos penales previstos y sancionados ellos artículos 3 literal A,B,C, artículo 4, 18, 19, 21 letras A y B, de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas B) los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y el artículo 9 en sus numerales 1 y 2, de la ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo C) El artículo 83 de la ley 631-16, para el control Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, D) artículos 147, 148, 150, 151, del Código Penal Dominicano.

Que mediante dicha sentencia se ordena el decomiso de varios bienes, incluyendo el vehículo de motor marca Honda Modelo Civic, Chasis No. 19XFC2F58HE047571, de color gris, placa número: A831001, que le fue ocupado al condenado, incluyendo pagos realizados por el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que casi un año después de haberse decomisado dicho bien mediante la sentencia descrita precedentemente, y de haber desistido tácitamente ante la audiencia preliminar, el accionante Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, acciona en amparo solicitado la revocación de la sentencia número 0584-2023-SSen-000188, de fecha 13 del mes de octubre del año 2023, solicitud que a todas luces deviene en inadmisibile.

Que la acción de amparo interpuesta por el recurrente ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue declarada inadmisibile mediante sentencia NO. 301-2024-SSen-00084, de fecha 21 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en cuyo dispositivo dice lo siguiente:

(...)

En ese sentido el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0699/14, se refirió a las distintas situaciones en las cuales procede la aplicación de la causal inadmisibilidat relativa a la notoria improcedencia establecida en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, a saber:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

Si aplicamos el precedente jurisprudencial anteriormente expuesto al presente caso, comprobamos que, en la especie, se aplica los precedentes de las sentencias (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13), relativo a la notoria improcedencia, ya que la acción se refiere a un asunto que ya se encuentra resuelto judicialmente, en el que el hoy accionante tuvo la oportunidad de reclamar su supuesto derecho e intervenir en el proceso y desistió de manera tácita del mismo, abandonando su intervención, por lo que con relación al conflicto hoy en día existe una sentencia que es la numero 301-2024-SSen-00084, que decomisa de conformidad con la ley el vehículo reclamado por la parte accionante tal y como explicamos precedentemente.

Que el asunto que nos ocupa se trató de una acción de amparo y en la actualidad un recurso en contra de esa decisión de amparo, que, si bien es cierto que en los procesos donde existan sentencias definitivas que, y se quiera establecer violación de derechos constitucionales, el Tribunal Constitucional podría tomar decisiones en contra de esa sentencia, sin embargo de lo que se trata es de un amparo ordinario que buscaba mediante el mismo la revocación de una sentencia penal, lo que desde luego resulta ser notoriamente improcedente, tal y como lo decisión la juez a quo.

En razón de los motivos anteriores, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, parte correcurrida, solicita formalmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la FORMA el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, contra de la Sentencia de amparo núm. No. 301-2024-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En cuanto al FONDO DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra de la Sentencia de amparo núm. No. 301-2024-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) en virtud de lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notariamente improcedente.

TERCERO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra de la Sentencia No. 301-2024-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

En lo que respecta a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, no consta que haya depositado escrito de defensa del presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido notificada, el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como se estableció en el párrafo 2.2. de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
2. Copia de la Sentencia núm. 0584-2023-SSen-000188, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto de notificación vía ventanilla de la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, al Licdo. Juan Francisco de la Rosa, abogado de la parte recurrente, Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad comercial el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), remitido a la secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto de notificación vía ventanilla del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

7. Acto de notificación, vía ventanilla del recurso de revisión constitucional, a la Procuraduría Especializada en Anti Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

8. Escrito de defensa de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, depositado el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, y remitido a la secretaría de este tribunal, el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, este caso se origina en la solicitud de juicio

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal abreviado presentada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en contra de los señores Luis Jiménez (A) Bonsai o Luis Hookah, Angelo Spataro Rodríguez (A) Soni y/o El Italiano, y Domingo Adalberto Ventura; y de las sociedades comerciales Spataro Italian Foodmarker, S.R.L., Nayali Moda Italiana, S.R.L., Kerabo Dominicana, S.R.L., Mars Production & Entertainment, S.R.L., Adorlys Dominicana, S.R.L.; por violación a las leyes que configuran el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en perjuicio del Estado dominicano.

Al respecto, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 0584-2023-SSen-000188, del trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, entre otras cosas, condenó al señor Ángel Spataro Rodríguez (A) Soni y/o El Italiano, a cumplir una pena de siete (7) años bajo la modalidad dispuesta en dicha decisión. Además, ordenó el decomiso de sus bienes a favor del Estado dominicano, entre los cuales se encuentra el vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda Civic LX, color negro, año 2017, placa A831001, chasis núm. I9XFC2F58HE04757.

Debido a lo anterior, el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe interpuso sendas solicitudes en procura de la devolución del vehículo antes descrito, alegando que el mismo es de su propiedad, en virtud de que el señor Ángel Spataro Rodríguez lo adquirió a través de un préstamo de vehículo, y fue decomisado sin haberse terminado de pagar.

Ante la negativa de tales solicitudes, el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, solicitando la revocación de la Sentencia núm. 0584-2023-SSen-000188, y la devolución del vehículo de motor tipo

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automóvil, marca Honda Civic LX, color negro, año 2017, placa A831001, chasis núm. I9XFC2F58HE04757, alegando ser legítimo propietario del mismo.

Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual declaró la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

9.2. En primer orden, ha de resaltarse que quedó suplida la exigencia requerida en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

9.3. Por otro lado, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo *comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* (Pág. 19, párr. 10.14).

9.5. En ese sentido, el tribunal aprecia que el acto de notificación, vía ventanilla al Licdo. Juan Francisco de la Rosa, el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), no puede considerado válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, puesto que se trata del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; sin que conste que estos hayan sido debidamente notificados. Por esto, este colegiado entiende que este aspecto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al no mediar una notificación válida que permita dar inicio al cómputo del plazo.¹

9.6. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

9.7. En el caso que nos ocupa se verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos de dicho texto, pues especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084,

¹ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que *el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada* (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocando violación a su derecho de propiedad por haber declarado inadmisibile su acción de amparo mediante una sentencia carente de motivos al no ponderar las piezas que le otorgan el derecho de propiedad de forma inequívoca del vehículo decomisado.

9.8. Cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,² según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional respecto de la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.9. En ese tenor, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece, además, como criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, que la cuestión revista especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

² En el aludido precedente se estableció que *la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.10. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.11. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que ocupa nuestra atención, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que el conocimiento del fondo del recurso nos permitirá continuar consolidando el criterio sobre la improcedencia de una acción de amparo cuando se procura la revocación de una decisión del Poder Judicial.

9.12. Establecido lo anterior, vale señalar también que la parte correcurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente acorde con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, es preciso recordar que las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, aplican únicamente al analizar la admisibilidad de la acción de amparo ordinario, no siendo susceptibles de ser aplicadas al analizar la admisibilidad del recurso de revisión contra una sentencia de amparo, por ser escenarios procesales distintos; por lo que procede el rechazo de este medio de inadmisión.

9.13. Por los motivos enunciados, al comprobarse los presupuestos de admisibilidad de este recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite y conoce el fondo de este.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Como se ha señalado, el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., parte recurrente, nos apoderó en un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por este, en procura de que sea revocada la Sentencia núm. 0584-2023-SSen-000188, del trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal, que ordenó el decomiso de un vehículo que alega es de su propiedad.

10.2. El Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., solicita la revocación de la sentencia recurrida bajo el argumento de que esta vulnera su derecho de propiedad al declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de su acción de amparo, sin referirse a los documentos que le otorgan el derecho de propiedad sobre el vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda Civic LX, color negro, año 2017, placa A831001, chasis núm. I9XFC2F58HE04757, que fue decomisado no obstante esta entidad ser la legítima propietaria del mismo.

10.3. Contrario a los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pretende el rechazo del presente recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Expone, en síntesis, que este tribunal constitucional es del criterio (en las Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13), que procede la notoria improcedencia del amparo ordinario cuando se refiere a un asunto ya resuelto judicialmente, donde el accionante pudo haber reclamado su supuesto derecho de propiedad al intervenir en el proceso en procura de la devolución del bien envuelto en el proceso penal.

10.4. Del análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional, como hemos referido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal decidió inadmitir la acción de amparo, al determinar que:

12. Tal como establecieron las partes, ha quedado comprobado que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso penal en la que se encuentra involucrado el vehículo objeto del presente amparo, por lo

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta improcedente modificar lo ordenado por una sentencia ordinaria a través de una decisión dictada por el tribunal de amparo, cuando las acciones constitucionales están reservadas como proceso extraordinario y expedito para salvaguardar derechos en los que no exista otra vía judicial que permita la protección de los derechos que se alegan vulnerado. Así lo refieren los precedentes del Tribunal Constitucional en relación con el hecho de que (...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

13. El tribunal constitucional mediante sentencia núm. 0013/2021, de fecha veinte (20 de enero del dos mil veintidós (2022), a propósito de una acción de amparo que pretendía variar lo contenido en una sentencia jurisdiccional, refiere: En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencia de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.

14. A partir de todo lo anterior, la presente acción deviene en inadmisible, como lo expresa el precitado artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisible cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, en el caso de la especie las cuestiones fácticas relevantes del caso se circunscriben en la revocación del decomiso ordenado mediante sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal; considerando este tribunal que la acción de amparo debe ser declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para revocar el contenido de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, existiendo para esto, recursos ordinarios diseñados por las leyes que rigen la materia; por lo que, procede declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.5. Tal como ha precisado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, este Tribunal Constitucional es del criterio que

ciertamente, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente por dos motivos: 1) el Poder Judicial se encuentra apoderado del asunto, particularmente, la propia accionante indica que existe pendiente de decisión un recurso de casación; 2) la acción se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, es decir, cuya pretensión es la misma que la decidida por sentencias del Poder Judicial (TC/0013/22).

10.6. Siguiendo esa línea, y ante el alegato de la parte recurrente de que el juez apoderado del amparo incurrió en falta de ponderación al no evaluar los elementos que permiten identificar el derecho de propiedad de dicho banco respecto del vehículo decomisado, es necesario reiterar que la declaratoria de inadmisibilidat de la acción de amparo impide que el juez pueda referirse a cuestiones propias del fondo del asunto. Así lo hemos dicho en decisiones como la Sentencia TC/0348/22, donde indicamos que:

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo actúo de manera correcta al no analizar el fondo del asunto ni los medios de prueba que sustentaban las conclusiones de la hoy recurrente, ya que en aplicación de las citadas normativas estaba vedado de realizar dicho análisis debido a la inadmisibilidad dictaminada. Por tanto, no se le pueden atribuir los vicios de falta de motivación y no ponderación de pruebas denunciados por la recurrente –en lo que concierne al análisis de estos dos aspectos–. De hecho, conforme lo dispuesto en las citadas normativas, el juez a quo debía limitarse a exponer las causas por las cuales la acción de amparo resultaba inadmisibile y a ponderar única y exclusivamente los medios de pruebas –en caso de que aplicare– que sirvieran para sustentar dicha inadmisibilidad.

10.7. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los citados precedentes, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no incurrió en las violaciones alegadas por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; pues ciertamente correspondía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, por notoria improcedencia, según lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que lo que se pretendía en la acción inicial era revocar una sentencia dictada por el Poder Judicial en sus atribuciones ordinarias.

10.8. Que, como la inadmisibilidad de la acción de amparo impide valorar el fondo de la cuestión, no se puede afirmar que el tribunal incurrió en falta de ponderación ni violación al derecho de propiedad de la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), y confirmar la misma en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 301-2024-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., y a las partes recurridas, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido», presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, este caso se origina en la solicitud de juicio penal abreviado presentada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en contra de los señores Luis Jiménez (A) Bonsai o Luis Hookah, Angelo Spataro Rodríguez (A) Soni y/o El Italiano, y Domingo Adalberto Ventura; y de las sociedades comerciales Spataro Italian Foodmarker, S.R.L., Nayali Moda Italiana, S.R.L., Kerabo Dominicana, S.R.L., Mars Production & Entertainment, S.R.L., Adorlys Dominicana, S.R.L.; por violación a las leyes que configuran el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en perjuicio del Estado dominicano.

Al respecto, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 0584-2023-SEN-000188, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, entre otras cosas, condenó al señor Ángel Spataro Rodríguez (A) Soni y/o El Italiano, a cumplir una pena de siete (7) años bajo la modalidad dispuesta en dicha decisión. Además, ordenó el decomiso de sus bienes a favor del Estado dominicano, entre los cuales se encuentra el vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda Civic LX, color negro, año 2017, placa A831001, chasis núm. I9XFC2F58HE04757.

Debido a lo anterior, el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe interpuso sendas solicitudes en procura de la devolución del vehículo antes descrito, alegando que el mismo es de su propiedad en virtud de que el señor Ángel Spataro Rodríguez lo adquirió a través de un préstamo de vehículo, siendo decomisado sin haberse terminado de pagar.

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la negativa de tales solicitudes, el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, solicitando la revocación de la Sentencia núm. 0584-2023-SEN-000188, y la devolución del vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda Civic LX, color negro, año 2017, placa A831001, chasis núm. I9XFC2F58HE04757, alegando ser legítimo propietario del mismo.

Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 301-2024-SEN-00084, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual declaró la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3.

Esta decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto ante este Tribunal Constitucional, que confirmó la sentencia dictada por el juez de amparo en el siguiente sentido:

10.7. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los citados precedentes, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no incurrió en las violaciones alegadas por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; pues ciertamente correspondía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, por notoria improcedencia según lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que lo que se pretendía en la acción inicial era revocar una sentencia dictada por el Poder Judicial en sus atribuciones ordinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Que, como la inadmisibilidad de la acción de amparo impide valorar el fondo de la cuestión, no se puede afirmar que el tribunal incurrió en falta de ponderación ni violación al derecho de propiedad de la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y confirmar la misma en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

No compartimos el criterio mayoritario, en la medida en que este tribunal ha declarado notoriamente improcedente el recurso de revisión constitucional incoado por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., limitándose a confirmar la inadmisibilidad del amparo.

En nuestra opinión, aunque coincidimos en que la acción de amparo no podía ser admitida, la razón jurídica no radica exclusivamente en su notoria improcedencia, sino en la existencia de vías recursivas ordinarias idóneas para encauzar la pretensión del recurrente.

En efecto, el banco sustentó su solicitud en un contrato de venta condicional de vehículo de motor, de fecha 1 de junio de 2019, en virtud del cual el señor Rolando Junior Rodríguez Peña adquirió el vehículo Honda Civic LX, año 2017, chasis No. 19XFC2F58HE047571, color gris, placa A831001, financiado por dicha entidad. Posteriormente, el bien fue secuestrado por el Ministerio Público en manos del señor Ángel Spataro Rodríguez, imputado en un proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Banco BACC alegó que el vehículo nunca fue pagado en su totalidad y, por tanto, no era propiedad del deudor ni del imputado, solicitando la devolución del mismo. Sin embargo, existía una sentencia firme de decomiso dictada por la jurisdicción penal ordinaria, que disponía la incautación del bien. Ante esa circunstancia, la acción constitucional de amparo no era la vía idónea para revertir lo decidido, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé recursos ordinarios de apelación y demás mecanismos procesales en sede penal para cuestionar dicha decisión.

Por ello, entendemos que debió declararse inadmisibile el recurso de revisión constitucional por la existencia de otra vía jurisdiccional eficaz, y no únicamente por notoria improcedencia. Esta precisión no es menor: subrayar que el amparo resulta improcedente porque existe un cauce procesal específico evita interpretaciones erróneas según las cuales se estaría privando arbitrariamente al banco de su derecho de propiedad, cuando lo correcto es redirigir la controversia al procedimiento que corresponde.

Es importante realizar esta aclaración, pues la simple declaratoria de improcedencia, sin precisar que la controversia debía encauzarse por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento, puede prestarse a una interpretación inadecuada: que el Tribunal Constitucional, al declarar inadmisibile por notoriamente improcedente la acción, está convalidando de manera indirecta una privación del derecho de propiedad de la entidad financiera. Ello distorsiona la finalidad protectora del amparo, en tanto deja sin aclarar que el banco sí disponía de mecanismos judiciales eficaces para reclamar su derecho sobre el bien incautado, aunque no fueran de naturaleza constitucional.

En consecuencia, destacar que la inadmisibilidat procede por la existencia de otra vía ordinaria evita confusiones y reafirma que el rechazo del amparo no implica desconocer el derecho de propiedad del Banco BACC, sino

Expediente núm. TC-05-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Sentencia núm. 301-2024-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente remitir la solución del conflicto al cauce procesal que corresponde. Este matiz garantiza la coherencia del sistema de justicia, preserva la función subsidiaria del amparo y asegura al mismo tiempo que la entidad recurrente no quede desprovista de tutela judicial efectiva.

Reconocer que existe otra vía significa otorgar al recurrente de la posibilidad de protección constitucional, sino admitir que en este caso sí se encuentra comprometido un derecho fundamental —el derecho de propiedad del Banco BACC— cuya protección resulta más eficaz en otra jurisdicción. El amparo no es la vía adecuada, no porque el derecho sea inexistente o irrelevante, sino porque el legislador ha previsto mecanismos específicos en el proceso penal y en la vía civil para encauzar y restituir ese derecho frente a la medida de decomiso.

De esta manera, al declarar inadmisibles los recursos por la existencia de otra vía, el Tribunal no desconoce la dimensión constitucional del derecho invocado, sino que refuerza el principio de subsidiariedad del amparo, recordando que su procedencia está reservada a situaciones en que no exista otro remedio procesal igualmente eficaz. Por tanto, este razonamiento protege mejor la coherencia del sistema de justicia y evita que la simple mención de “notoria improcedencia” se interprete como una denegación absoluta de tutela constitucional.

En consecuencia, disintimos en la presente decisión para dejar constancia de que la solución más ajustada a derecho consistía en declarar inadmisibles la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía recursiva idónea en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria